

**Laura DUPUY LASSERRE**  
Présidente du Conseil des droits de l'Homme

Bonjour,

Excellences, Mesdames, Messieurs,

Permettez-moi tout d'abord de remercier les organisateurs de cette Conférence sur les enjeux d'une mise en œuvre universelle et effective de la Convention internationale pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées: le Ministère des Affaires Etrangères et Européennes de la République Française, l'Université Panthéon-Assas, ainsi que l'Ambassade de la République Argentine en France.

Excelencias,

Damas y caballeros,

Es para mí un gusto y un gran privilegio poder participar, en tanto Presidenta del Consejo de Derechos Humanos, en la sesión de apertura de esta conferencia, que busca promover la ratificación universal de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como explorar ideas que contribuyan a ponerla en práctica de manera efectiva.

El momento es por cierto muy oportuno, puesto que en 2012 se celebra el vigésimo aniversario de la adopción, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de su predecesora, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y corresponde por tanto recordar dichos compromisos políticos, asentados en la Declaración Universal de Derechos Humanos así como en múltiples instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y de Derecho Humanitario, y reforzarlos además por la vía de la ratificación de la Convención de N.U.

La desaparición forzada es un delito que lamentablemente hoy en día se sigue practicando, e inclusive, va en aumento en diversas regiones del mundo, según lo reconoce el Consejo de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Damas y caballeros,

---

<sup>1</sup> PP5 de la HRC/RES/16/16.

Los actos de desaparición forzada o involuntaria constituyen una de las peores transgresiones que el ser humano haya conocido y no admite justificaciones.

El Derecho Internacional Humanitario, en los Convenios de Ginebra de 1949, previó como infracciones graves, entre otras, la tortura, el homicidio intencional, la detención ilegal, la deportación o el traslado ilegal, aún en casos aislados, tratándose estos de delitos que muchas veces dan pie a desapariciones forzadas.

Sus Protocolos Adicionales I y II de 1977 previeron el trato humano debido en toda circunstancia. También el hecho de que la obediencia debida no opera como eximente.

En 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional definió que la comisión de desapariciones forzadas en determinados contextos constituye un crimen contra la humanidad, así como una violación flagrante a todo un conjunto de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y estipulados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales de derecho humanitario y de derechos humanos.

Toda desaparición forzada además de afectar los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, impacta directamente el disfrute de derechos civiles y políticos y determinados derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la protección y a la asistencia a la familia, a la salud, a la educación, por mencionar sólo algunos, considerándose como víctima no solo a la persona desaparecida sino también a sus familiares.

Preocupa particularmente el impacto en los niños y así lo ha recogido el artículo 25 de la Convención de N.U., que refiere a la apropiación de niños o el nacimiento de niños en cautiverio y la sustitución de su identidad.

El Comité ha comenzado en 2012 a abordar el impacto tanto en niños como en mujeres.

Establecer un tratado internacional que abordara y promoviera principios normativos sobre la desaparición forzada y nuevos mecanismos de seguimiento, fue una tarea que tomó décadas.

En 1980, la Comisión de Derechos Humanos, predecesora del Consejo de Derechos Humanos, estableció el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, volviendo a este último, el primer procedimiento especial temático sobre derechos humanos

de Naciones Unidas con un mandato universal, pensado para ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de éstas. El mandato del Grupo de Trabajo debía ser una actividad de carácter humanitario, capaz de establecer un canal formal de comunicación entre víctimas y los Estados concernidos. La mejor manera de lograrlo implicó entonces dejar fuera de su tarea deslindar responsabilidades por casos concretos de desaparición forzada.

Tras adoptarse el 18 de diciembre de 1992 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo consagró una labor invaluable de monitoreo y asistencia para su aplicación; recordando que no basta con dar con el paradero o restos de la persona desaparecida, sino que corresponde continuar la investigación, procesar a los responsables y proporcionar una compensación adecuada a la familia, así como tomar todas las medidas necesarias para evitar que casos similares se produzcan en el futuro.

Desde su creación, el Grupo de Trabajo desempeñó un papel fundamental para generar conciencia de cómo la práctica de la desaparición forzada o involuntaria es una cuestión que afecta el disfrute de los derechos humanos. En consecuencia, corresponde reconocer la contribución que el Grupo de Trabajo tuvo en el desarrollo del marco legal de la Convención Internacional.

En el seno del Consejo de Derechos Humanos, la presentación anual del informe del Grupo de Trabajo ha sido la mejor manera de atraer la atención de la comunidad internacional a casos individuales de víctimas de desaparición forzada, así como de atender asuntos sustantivos en la materia, presentados mediante sus observaciones, recomendaciones y conclusiones. Entre otros ejemplos, en 2010, el Consejo aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo de proclamar el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas (HRC/RES/14/10). En su informe de marzo de 2012, el Grupo trajo a colación un comentario general sobre el reconocimiento de la persona ante la ley. Le han precedido varios comentarios generales de suma importancia (como sobre el carácter de delito continuado, el derecho a la verdad, etc.).

La labor del Grupo de Trabajo fue y deberá seguir siendo de gran utilidad al aportar información relevante también a efectos del Examen Periódico Universal. El EPU es uno de los mecanismos más exitosos y apreciados del Consejo y por el cual ya han pasado los 193 Estados Miembros de las N.U.; comenzando su segundo ciclo este próximo lunes 21 de mayo.

Por otra parte y dado que la Convención contempló un órgano de supervisión internacional, el Comité contra la Desaparición Forzada, recientemente establecido, la complementariedad entre el Comité y el Grupo de Trabajo será central.

El Grupo de Trabajo, en tanto procedimiento especial temático del Consejo de Derechos Humanos, cuyo mandato fue renovado por tres años en marzo de 2011, deberá seguir atendiendo los casos que se le eleven y los pendientes de solución y su valor agregado seguirá radicando en su alcance universal, atendiendo casos denunciados inclusive en países no Parte en la Convención Internacional o siquiera en los demás tratados internacionales de derechos humanos relevantes.

En cuanto a la pertinencia del Comité y su rol específico, corresponde recordar que la Convención le da competencias no solo para el seguimiento de la implementación general por la vía de informes periódicos de los Estados Parte, sino también – en sus artículos 30 a 34 – le da competencia para tramitar peticiones urgentes, así como eventualmente atender comunicaciones individuales o por otros Estados Parte que también hayan reconocido la competencia del Comité, además de la evaluación de situaciones graves que ameriten visitas al país y la posibilidad de elevar una situación a la consideración de la Asamblea General de la ONU cuando sea ya algo sistemático o generalizado.

En cuanto a la complementariedad, me gustaría recordar que en el Consejo contamos con ejemplos que demuestran resultados positivos a raíz de la sinergia entre procedimientos especiales y órganos de tratados creados con un mismo fin.

Ejemplo de ello, son el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) o el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Comité contra la Tortura (CAT).

Quisiera también destacar que la Convención Internacional sirvió de referencia al Consejo de Derechos Humanos para que, durante la sesión de otoño de 2011, sus miembros adoptaran por consenso el mandato de un Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (HRC/RES/18/7); Relator que acaba de asumir funciones y en el cual están cifradas muchas expectativas, de promover todos estos estándares.

Asimismo, el diálogo interactivo que sostendrán el Presidente del Comité contra la Desaparición Forzada y el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias con la Asamblea General de N.U., junto con el informe que el Secretario General de la ONU prepara sobre la situación de la Convención<sup>2</sup>, servirán para esclarecer y reforzar el compromiso político que existe hoy a nivel internacional en el combate a este delito y crimen internacional, según corresponda.

Todos estos mecanismos de N.U. (junto con los regionales) ayudarán a conocer más sobre las medidas legislativas, administrativas y judiciales emprendidas por los Estados para prevenir, investigar, juzgar y reparar los actos de desaparición forzada.

Así como el Grupo de Trabajo ha identificado buenas prácticas<sup>3</sup>, la implementación de la Convención, monitoreada por el Comité, habrá de traducirse en la adopción de leyes que tipifiquen penalmente este delito, como acto aislado o sistemático, con la gravedad que amerita, que contemplen la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y en todo caso convengan en que, en tanto no se aclare, constituye un delito permanente, que no cabe justificación alguna, incluida la obediencia debida, y que debe ser llevado a la justicia penal ordinaria y no a una jurisdicción excepcional.

Para concluir, quisiera subrayar el gran compromiso que tenemos quienes promovemos el respeto y la defensa de los derechos humanos, de demostrar que no fueron en vano los esfuerzos de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas que, en los últimos treinta años, se esforzaron en atraer la atención de la comunidad internacional respecto a la gravedad y alcance de este crimen atroz. Reconozcamos su valor y dignidad y su lucha que dio frutos a nivel de N.U. ya en la década de los 90, respecto al compromiso del combate a la impunidad y del desarrollo de principios sobre la reparación integral a las víctimas, en un desarrollo evolutivo del Derecho Internacional que se continúa. Esperemos también que su lucha dé frutos en lo familiar.

Sin dudas, la Convención es un excelente canal para apoyar a los familiares de las personas desaparecidas en su búsqueda, ya que compromete a los Estados a crear mecanismos que garanticen la ubicación, recuperación, identificación y restitución de los restos humanos, así como el esclarecimiento del paradero de las personas dadas por desaparecidas, pero también para la investigación, procesamiento de responsables y reparación, así como a trabajar muy

---

<sup>2</sup> En base a los párrafos 7 y 8 de la resolución A/RES/66/160 de la Asamblea General.

<sup>3</sup> En su informe al Consejo de marzo de 2011 –A/HRC/16/48/Add.3.

especialmente en la prevención de las desapariciones forzadas, reforzando la transparencia en la privación de libertad y la formación de los funcionarios públicos, entre otras medidas necesarias.

Provengo justamente de una región, la de América Latina y el Caribe, marcada por esta tragedia y que lucha aún por superar sus consecuencias, al tiempo de avanzar en fortalecer las garantías para que no se repita en el futuro.

Permítanme simplemente mencionar que mi país, Uruguay, ha reflejado ese compromiso jurídico en la ley 18.026, del 2006, que adapta a nuestra legislación el Estatuto de Roma, yendo incluso más allá y retomando múltiples compromisos y obligaciones que el país tenía, tanto en materia de derechos del niño, como en base a otros instrumentos de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Además, se avanza en el país en la concientización de la sociedad toda para abordar los casos pendientes y construir nuestra memoria colectiva.

El esfuerzo por tanto no es sólo de los gobiernos, sino del Estado y en definitiva de la sociedad en su conjunto, siempre con el apoyo de la comunidad internacional.